



AUTO No. 117 DE 16 JUN 2025

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2023E1060507 del 27 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800807008712123002 del 26 de diciembre de 2023), el señor Diomedes José Golu Sandoval, representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT 807.008.712-1, solicitó la sustracción definitiva de **4,4400 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del "Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153", en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que, a través del **radicado No. 21022024E2008599 del 18 de abril de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, verificada la documentación allegada, se advirtió lo siguiente: **1)** la Certificación No. 534 del 27 de mayo de 2016 "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse" hacía referencia a un título minero diferente al relacionado en la solicitud de sustracción y había sido expedido hace más de ocho (8) años, **2)** no se presentó el metadato mínimo para cada producto, y **3)** el área solicitada en sustracción se traslapa con un área previamente sustraída mediante la Resolución 82 de 2012 (SRF 074). En consecuencia, le informó que disponía de un (1) mes para allegar los requisitos faltantes.

Que, verificado el sistema de gestión documental de esta entidad, se evidenció que dicho requerimiento fue remitido a la sociedad el día 15 de mayo de 2024, a través de correo electrónico.

Que, por medio del **radicado 2024E1026754 del 29 de mayo de 2024** (VITAL No. 3500807008712124003 del 22 de mayo de 2024), la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**. solicitó una prórroga de treinta (30) días para

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

dar respuesta al requerimiento efectuado por esta dirección.

Que, a través del **radicado No. 21022024E2026821 del 23 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la sociedad que disponía de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del plazo inicial, para allegar la información requerida.

Que, transcurridos más de siete (7) meses desde el envío del requerimiento, por medio del **radicado No. 2024E1067699 del 30 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500807008712124005 del 23 de diciembre de 2024), la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA** allegó la Resolución ST-1773 del 19 de diciembre de 2024, así como información cartográfica asociada a la solicitud de sustracción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN



"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental¹, de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales², el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 110 de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "(...) *Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.*" (Subrayado fuera del texto).

Que, si bien la Resolución 110 de 2022 fue derogada por la Resolución 1705 de 2024, el artículo 11 de esta última dispuso que "Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas".

Que, en consecuencia, la presente solicitud de sustracción deberá continuar su trámite en el marco de la Resolución 110 de 2022.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º y 7º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el párrafo transitorio del artículo 8º de la Resolución 110 de 2022, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los solicitados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7º y 8º de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el

¹ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993.

² Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

registro minero nacional.

(...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma."

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificó si la solicitud reunía cada uno de los requisitos enunciados, evidenciando lo siguiente:

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que, por medio del radicado No. 2023E1060507 del 27 de diciembre de 2023, fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta el 28 de enero de 2022, en el cual consta que el señor Diomedes José Golu Sandoval ostenta la calidad de representante legal de la sociedad.

Que, a efectos de contar con información actualizada, este ministerio realizó una consulta a través del portal web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), encontrando que la sociedad se encuentra activa y continúa siendo representada por el señor Golu.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, debido a que la solicitud fue presentada por el señor Diomedes José Golu Sandoval, representante legal de la sociedad, este requisito no es exigible.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, si bien la Resolución No. 1526 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas, es decir, la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y, en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"**Artículo 16A.** Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:



"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST-1773 del 19 de diciembre de 2024**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"MINA DE CARBÓN SUBTERRÁNEO LA UNIÓN, TÍTULOS FEK-153 Y FEE 114"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"MINA DE CARBÓN SUBTERRÁNEO LA UNIÓN, TÍTULOS FEK-153 Y FEE-114"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"MINA DE CARBÓN SUBTERRÁNEO LA UNIÓN, TÍTULOS FEK-153 Y FEE-114"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

• Información que sustente la solicitud de sustracción

Que, por medio del radicado No. 2023E1060507 del 27 de diciembre de 2023, la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA** allegó información técnica de soporte.

Que, no obstante, a través del radicado No. 21022024E2008599 del 18 de abril de 2024, esta Dirección informó a la sociedad, entre otros aspectos, que: **1)** no se presentó el metadato mínimo para cada producto, y **2)** el área solicitada en sustracción se traslapa con un área previamente sustraída mediante la Resolución 82 de 2012 (SRF 074).

Que, verificado el sistema de gestión documental de esta entidad, se evidenció que dicho requerimiento fue remitido a la sociedad el día 15 de mayo de 2024, a través de correo electrónico.

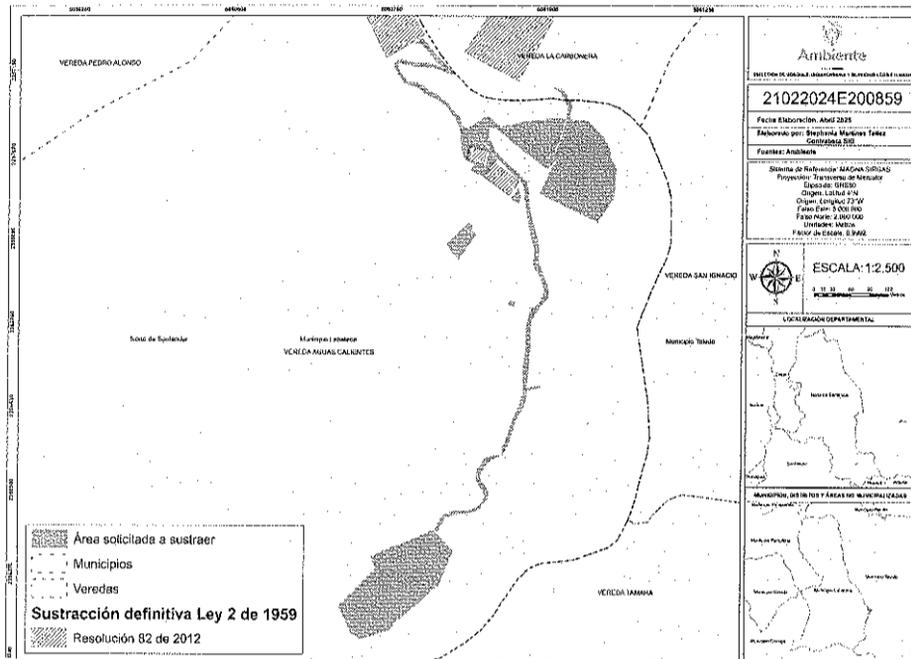
Que, en consecuencia, el término máximo prorrogable (1 mes, prorrogable por otro más) finalizó el 15 de julio de 2024.

Que, transcurridos más de cuatro (4) meses desde el vencimiento del plazo máximo prorrogable, de manera extemporánea la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA** presentó la comunicación con radicado No.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

2024E1067699 del 30 de diciembre de 2024, mediante la cual allegó información cartográfica.

Que, no obstante, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evidenció que la información cartográfica allegada **continúa presentando un traslape de 0,016189 hectáreas con áreas previamente sustraídas** mediante la Resolución 82 de 2012 (SRF 074). Así lo evidencia la siguiente salida gráfica:



Que, por lo anterior, esta Dirección concluye que el requisito en cuestión no fue cumplido oportuna y debidamente.

- **Contrato minero, inscrito en el Registro Minero Nacional**

Que, respecto a este requisito, es pertinente mencionar que el documento técnico de soporte allegado junto con el radicado No. 2023E1060507 de 2023 señala lo siguiente:

"1.1. INTRODUCCIÓN (...)

El proyecto denominado "PALOQUEMAO 2", se encuentra ubicado dentro del contrato de concesión FEK-153." (Subrayado fuera del texto)

Que, no obstante, más adelante en los acápites de "Consideraciones ambientales" y de "Localización general del proyecto", dicho documento hace referencia a dos contratos de concesión, así:

"1.7. CONSIDERACIONES AMBIENTALES (...)

La importancia de la solicitud de sustracción definitiva de las 4,44 has. ubicadas en la zona de reserva forestal del cocuy, las cuales pertenece a los Títulos Mineros FEE-114 y FEK-153, obedece a la necesidad de optimizar el desarrollo del proyecto minero en áreas puntuales que permiten un aprovechamiento de los recursos minerales de una forma más adecuada y que evitarían así una afectación mayor a la reserva, puesto que la presencia de minería ilegal en la zona ha generado afectaciones considerables, actividades ilegales que están fuera del título en mención." (Subrayado fuera del texto)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

"2.1. LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PROYECTO (...)

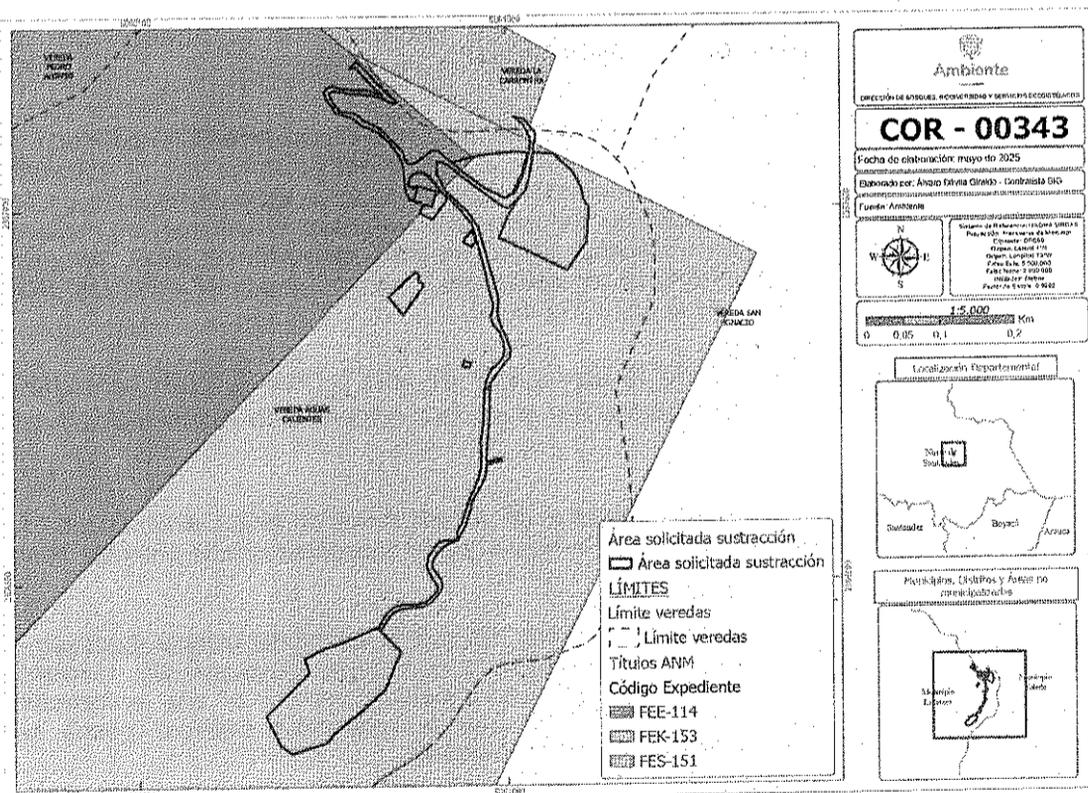
El proyecto denominado PALOQUEMAO 2, pertenece a los Títulos Mineros FEE-114 y FEK-153, el área minera en la que se desarrollará el proyecto se encuentra dentro de la Vereda denominada Aguas Calientes del municipio de Labateca zona limítrofe con Toledo Norte de Santander, como se describe en la tabla a continuación." (Subrayado fuera del texto)

Que, adicionalmente, en el acápite de "Localización del área solicitada a sustraer" hace referencia a un tercer contrato de concesión, así:

"8.1 LOCALIZACIÓN DEL ÁREA SOLICITADA A SUSTRAYER

El área solicitada en sustracción se localiza al interior de la Reserva del Cocuy, dentro del área del Contrato de Concesión FEK-151 suscrito entre INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional De Minería y la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA ubicado entre el municipio de Labateca y Toledo vereda de Agua Calientes, con un área de 199,39 Ha. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta las aparentes contradicciones en la información suministrada, en donde inicialmente se menciona que el área solicitada en sustracción se traslapa con un contrato de concesión minera, para luego hacer mención a un segundo y tercer contrato, este Ministerio debió realizar una verificación cartográfica de las 4,4400 hectáreas solicitadas en sustracción respecto de la información dispuesta por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, evidenciando que el polígono se traslapa con tres diferentes contratos de concesión minera. Así se evidencia a continuación:



Que, en consecuencia, esta Dirección procedió a verificar la presentación y el estado de cada uno de los mencionados contratos mineros, evidenciando lo siguiente:

- **Contrato de Concesión No. FEE-114:** Contrato de concesión presentado mediante el radicado No. 2023E1060507 de 2023. Verificado su estado a través de la plataforma Anna minería de la Agencia Nacional de Minería -

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

ANM-, se evidenció que se encuentra activo, a nombre del señor Diomedes José Golu Sandoval.

- **Contrato de Concesión No. FEK-151:** Contrato de concesión no presentado. Adicionalmente, si bien el solicitante hace referencia al contrato No. FEK-151, la cartografía consultada mediante la plataforma Anna Minería de la ANM arrojó como resultado el contrato de concesión No. FES-151.

Consultado el estado del contrato de concesión No. FEK-151, se evidencia que su estado es terminado / archivado. Por su parte, el estado del contrato FES-151 es activo, a nombre de la sociedad TOL COAL S.A.S.

- **Contrato de Concesión No. FEK-153:** Contrato de concesión presentado mediante el radicado No. 2023E1060507 de 2023. Verificado su estado a través de la plataforma Anna minería de la Agencia Nacional de Minería - ANM-, se evidenció que se encuentra activo, a nombre de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.**

Que, en consecuencia, en caso de presentar nuevamente la solicitud de sustracción, la sociedad deberá aclarar la información relacionada con los contratos de concesión y presentarlos debidamente inscritos en el registro minero nacional.

Que, considerando lo anterior, es pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 17 de la Resolución 110 de 2022, citado a continuación:

"ARTÍCULO 17. DESISTIMIENTO TÁCITO. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si antes del auto de inicio o posterior a la solicitud realizada por la Autoridad Ambiental competente en la reunión de información no da respuesta en el término de un (1) mes. Como consecuencia, la Autoridad Ambiental procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud; salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual, en consonancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015."

Que, el mencionado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que, con fundamento en lo anterior, al no haber sido satisfechos debida y oportunamente los requerimientos realizados por esta autoridad y al no contar con la información necesaria para dar inicio al trámite administrativo solicitado por la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del



"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

"Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153", en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander). En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.** podrá presentar una nueva solicitud de sustracción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 3° de la Resolución 1705 de 2024³, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la citada Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el **desistimiento tácito** de la solicitud de sustracción definitiva de **4,4400 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.**, con NIT. 807.008.712-1, en el marco del "Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153" en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada en el marco del "Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153" en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

ARTÍCULO 3. INFORMAR a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.** que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con la Resolución 1705 de 2024, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.**, con NIT 807.008.712-1, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para tal efecto, deberá remitirse la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Según consta en el certificado de existencia y representación allegado, el correo electrónico de la sociedad es gloria.berti@hotmail.com.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-no-1705-de-2024/>

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 JUN 2025


LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Guillermo Orlando Murcia Orjuela / Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: COR 343
Auto: *Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343*
Solicitante: MINA PALOQUEMAO LTDA
Proyecto: Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153